



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona
Pamplona, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 511

EXPEDIENTES:	54-518-33-33-001- <u>2004-00639</u> -00
DEMANDANTE:	Gloria Belén Rincón Barón
DEMANDADO:	Municipio Santo Domingo de Silos
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo Seguido (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando la suscrita que mediante Auto de sustanciación No. 237 fechado 06 de julio del año en curso, se ordenó aprobar la liquidación del crédito efectuada por la señora Diana Carolina Contreras, en su calidad de Profesional 12 Adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Norte de Santander, sin que las partes en el transcurso del término de ejecutoria hubieren interpuesto recurso alguno.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo embargado al Municipio de Santo Domingo de Silos, superan el valor de la liquidación del crédito aprobada, lo procedente es ordenar la entrega de los dineros hasta la concurrencia del valor liquidado, tal y como lo establece el artículo 447 del Código General del Proceso, y en consecuencia, dar por terminada la presente actuación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tal y como lo prevé el artículo 461 de la obra procesal en cita.

1. CONSIDERACIONES

1.1. La liquidación del crédito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva las excepciones, debe efectuarse la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, la liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión que de no ser recurrida por las partes, permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante.

1.2. De la entrega del dinero al ejecutante.

Dispone el artículo 447 de la Ley 1564 de 2012, que cuando lo embargado fuere dinero, como sucede en el presente asunto, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

1.3. De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el inciso 2° del artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 CPACA, dispone:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

1.4. Levantamiento medidas cautelares

El artículo 597 de la Ley 1564 de 2012, respecto al levantamiento del embargo y secuestro, establece lo siguiente:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...).

4. **Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.**

(...).” Negrillas y subrayas del Despacho.

1.5. Del caso concreto.

En el presente asunto observa la suscrita que se encuentra aprobada la liquidación del crédito efectuada por la Profesional Universitaria Grado 12 adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Norte de Santander, por valor de \$132.850.744,42, con corte al 24 de febrero de 2023, sin recurso alguno por los apoderados de las partes.

De acuerdo con lo anterior, para la satisfacción de la obligación que se adelanta en contra del Municipio de Santo Domingo de Silos, es necesario disponer la entrega de los títulos judiciales que fueron aportados por el Banco Agrario de Colombia según se observa Certificación expedida por la precitada entidad bancaria¹, y que se relacionan a continuación de acuerdo a la liquidación del crédito aprobada.

Nº TÍTULO	DOCUMENTO DEMANDADO	NOMBRE	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
451300000159219	8905061286	Municipio de Silos	24/02/2023	\$190.000.000,00
451300000159249	8905061286	Municipio de Silos	27/02/2023	\$ 5.645.593,26
451300000159250	8905061286	Municipio de Silos	27/02/2023	\$ 49.838.080,04
451300000159360	8905061286	Municipio de Silos	02/03/2023	\$ 5.940.566,00
451300000159469	8905061286	Municipio de Silos	08/03/2023	\$ 363.277,00
451300000159506	8905061286	Municipio de Silos	13/03/2023	\$ 35.896,00
451300000159592	8905061286	Municipio de Silos	28/03/2023	\$ 174.044,00
451300000159860	8905061286	Municipio de Silos	17/04/2023	\$ 40.808,00
451300000160007	8905061286	Municipio de Silos	27/04/2023	\$ 92.271,00
451300000160173	8905061286	Municipio de Silos	09/05/2023	\$ 1.144.242,59
451300000160174	8905061286	Municipio de Silos	09/05/2023	\$ 98.715,00
451300000160193	8905061286	Municipio de Silos	10/05/2023	\$ 122,12
451300000160201	8905061286	Municipio de Silos	11/05/2023	\$ 122,12
451300000160223	8905061286	Municipio de Silos	15/05/2023	\$ 488,48
451300000160238	8905061286	Municipio de Silos	16/05/2023	\$ 122,12
451300000160248	8905061286	Municipio de Silos	17/05/2023	\$ 122,12
451300000160259	8905061286	Municipio de Silos	19/05/2023	\$ 122,12
451300000160260	8905061286	Municipio de Silos	19/05/2023	\$ 122,12
451300000160276	8905061286	Municipio de Silos	25/05/2023	\$ 610,60
451300000160277	8905061286	Municipio de Silos	25/05/2023	\$ 122,12
451300000160313	8905061286	Municipio de Silos	26/05/2023	\$ 122,12
451300000160340	8905061286	Municipio de Silos	29/05/2023	\$ 366,36
451300000160423	8905061286	Municipio de Silos	31/05/2023	\$ 122,12
451300000160438	8905061286	Municipio de Silos	01/06/2023	\$ 122,12
451300000160461	8905061286	Municipio de Silos	02/06/2023	\$ 122,12
451300000160493	8905061286	Municipio de Silos	05/06/2023	\$ 122,12

¹ Carpeta Medidas Cautelares PDF No. 29

451300000160514	8905061286	Municipio de Silos	06/06/2023	\$ 366,36
451300000160527	8905061286	Municipio de Silos	07/06/2023	\$ 122,12
451300000160560	8905061286	Municipio de Silos	08/06/2023	\$ 122,12
451300000160585	8905061286	Municipio de Silos	09/06/2023	\$ 122,12
451300000160596	8905061286	Municipio de Silos	16/06/2023	\$ 122,12
451300000160597	8905061286	Municipio de Silos	16/06/2023	\$ 488,48
451300000160598	8905061286	Municipio de Silos	16/06/2023	\$ 122,12
451300000160600	8905061286	Municipio de Silos	16/06/2023	\$ 122,12
451300000160603	8905061286	Municipio de Silos	16/06/2023	\$ 122,12
451300000160630	8905061286	Municipio de Silos	21/06/2023	\$ 488,48
451300000160642	8905061286	Municipio de Silos	22/06/2023	\$ 122,12
451300000160647	8905061286	Municipio de Silos	22/06/2023	\$ 122,12
451300000160669	8905061286	Municipio de Silos	26/06/2023	\$ 122,12
451300000160686	8905061286	Municipio de Silos	26/06/2023	\$ 366,36
451300000160690	8905061286	Municipio de Silos	26/06/2023	\$ 24.546,00
451300000160707	8905061286	Municipio de Silos	27/06/2023	\$ 122,12

Ahora bien, de acuerdo al valor de la liquidación aprobada - **\$132.850.744,42** - se hace necesario la división del título de depósito judicial No. **51300000159219** por valor de **\$190.000.000, 00**, constituido el 24 de febrero del año en curso, razón por la cual, se solicitará al Banco Agrario de Colombia para que proceda con el fraccionamiento, de la siguiente manera:

- A favor de la demandante **Gloria Belén Rincón Barón**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.346.712 expedida en Cúcuta, la suma de **\$132.850.744,42**.
- A favor del Municipio de Santo Domingo de Silos, identificado con Nit. No. 8905061286, la suma de **\$57.149.255,58**, como remanente del presente medio de control, el cual deberá devolverse al ente territorial ejecutado.

Así mismo, se ordena la devolución a favor del Municipio de Santo Domingo de Silos, de los siguientes títulos de depósito judicial:

N° TÍTULO	DOCUMENTO	DEMANDADO	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
451300000159249	8905061286	Municipio de Silos	27/02/2023	\$ 5.645.593,26
451300000159250	8905061286	Municipio de Silos	27/02/2023	\$ 49.838.080,04
451300000159360	8905061286	Municipio de Silos	02/03/2023	\$ 5.940.566,00
451300000159469	8905061286	Municipio de Silos	08/03/2023	\$ 363.277,00
451300000159506	8905061286	Municipio de Silos	13/03/2023	\$ 35.896,00
451300000159592	8905061286	Municipio de Silos	28/03/2023	\$ 174.044,00
451300000159860	8905061286	Municipio de Silos	17/04/2023	\$ 40.808,00
451300000160007	8905061286	Municipio de Silos	27/04/2023	\$ 92.271,00
451300000160173	8905061286	Municipio de Silos	09/05/2023	\$ 1.144.242,59
451300000160174	8905061286	Municipio de Silos	09/05/2023	\$ 98.715,00
451300000160193	8905061286	Municipio de Silos	10/05/2023	\$ 122,12
451300000160201	8905061286	Municipio de Silos	11/05/2023	\$ 122,12
451300000160223	8905061286	Municipio de Silos	15/05/2023	\$ 488,48
451300000160238	8905061286	Municipio de Silos	16/05/2023	\$ 122,12
451300000160248	8905061286	Municipio de Silos	17/05/2023	\$ 122,12
451300000160259	8905061286	Municipio de Silos	19/05/2023	\$ 122,12
451300000160260	8905061286	Municipio de Silos	19/05/2023	\$ 122,12
451300000160276	8905061286	Municipio de Silos	25/05/2023	\$ 610,60
451300000160277	8905061286	Municipio de Silos	25/05/2023	\$ 122,12
451300000160313	8905061286	Municipio de Silos	26/05/2023	\$ 122,12
451300000160340	8905061286	Municipio de Silos	29/05/2023	\$ 366,36
451300000160423	8905061286	Municipio de Silos	31/05/2023	\$ 122,12
451300000160438	8905061286	Municipio de Silos	01/06/2023	\$ 122,12
451300000160461	8905061286	Municipio de Silos	02/06/2023	\$ 122,12
451300000160493	8905061286	Municipio de Silos	05/06/2023	\$ 122,12
451300000160514	8905061286	Municipio de Silos	06/06/2023	\$ 366,36
451300000160527	8905061286	Municipio de Silos	07/06/2023	\$ 122,12
451300000160560	8905061286	Municipio de Silos	08/06/2023	\$ 122,12
451300000160585	8905061286	Municipio de Silos	09/06/2023	\$ 122,12
451300000160596	8905061286	Municipio de Silos	16/06/2023	\$ 122,12
451300000160597	8905061286	Municipio de Silos	16/06/2023	\$ 488,48
451300000160598	8905061286	Municipio de Silos	16/06/2023	\$ 122,12
451300000160600	8905061286	Municipio de Silos	16/06/2023	\$ 122,12

451300000160603	8905061286	Municipio de Silos	16/06/2023	\$	122,12
451300000160630	8905061286	Municipio de Silos	21/06/2023	\$	488,48
451300000160642	8905061286	Municipio de Silos	22/06/2023	\$	122,12
451300000160647	8905061286	Municipio de Silos	22/06/2023	\$	122,12
451300000160669	8905061286	Municipio de Silos	26/06/2023	\$	122,12
451300000160686	8905061286	Municipio de Silos	26/06/2023	\$	366,36
451300000160690	8905061286	Municipio de Silos	26/06/2023	\$	24.546,00
451300000160707	8905061286	Municipio de Silos	27/06/2023	\$	122,12

Para la devolución tanto del remanente por valor de **\$57.149.255,58**, como de los títulos de depósito judicial relacionados en el cuadro anterior, la misma deberá realizarse en la cuenta de ahorros No. 476-575439-14 que el Municipio de Santo Domingo de Silos tiene en el Banco de Colombia, tal y como se desprende de la certificación allegada por el doctor Luciana Adán Parra Suárez (PDF No. 56), quien funge como apoderado del precitado ente territorial.

Igualmente, se autoriza la entrega del título de depósito judicial por valor de **\$132.850.744,42**, al doctor Henry Pacheco Casadiego, quien tiene facultades expresas otorgadas por la demandante Gloria Belén Rincón Barón, para recibir la precitada suma, tal y como se constata en el memorial poder obrante al PDF no. 1 folios 16-17 del expediente digitalizado.

Ahora bien, dando cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con el numeral 4° del artículo 597 ibídem, se declara terminado el presente medio de control por pago total de la obligación, y se ordena el levantamiento de las medidas de embargo ordenadas en el presente asunto. Por Secretaría líbrense inmediatamente los oficios respectivos.

Se advierte que en caso de en caso de seguirse recibiendo por parte del Banco Agrario de Colombia, títulos de depósito judicial por concepto del embargo ordenado en el presente asunto, desde ya se autoriza para que por Secretaría se haga la devolución de los mismos al número de cuenta corriente y/o ahorros que informe el representante legal del Municipio de Santo Domingo de Silos.

De otra parte, se aprobará la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaría del Juzgado, obrante al PDF No. 49 del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICÍTESE al Banco Agrario de Colombia el fraccionamiento del título de depósito judicial No. **51300000159219** por valor de **\$190.000.000, 00**, constituido el 24 de febrero del año en curso, de la siguiente manera:

- A favor de la demandante **Gloria Belén Rincón Barón**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.346.712 expedida en Cúcuta, la suma de **\$132.850.744,42**.
- A favor del **Municipio de Santo Domingo de Silos**, identificado con Nit. No. 8905061286, la suma de **\$57.149.255,58**, como remanente del presente medio de control, el cual deberá devolverse al ente territorial ejecutado.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la devolución del título de depósito judicial por valor de **\$57.149.255,58**, al Municipio de Santo Domingo de Silos, producto del fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, dineros que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 476-575439-14 del Banco de Colombia a nombre del Municipio de Santo Domingo de Silos.

TERCERO: Se **ORDENA** la devolución de los títulos de depósito judicial que se encuentran a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, los cuales deberán ser

consignados en la cuenta de ahorros No. 476-575439-14 del Banco de Colombia a nombre del Municipio de Santo Domingo de Silos, y que se relacionan a continuación:

N° TÍTULO	DOCUMENTO	DEMANDADO	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
451300000159249	8905061286	Municipio de Silos	27/02/2023	\$ 5.645.593,26
451300000159250	8905061286	Municipio de Silos	27/02/2023	\$ 49.838.080,04
451300000159360	8905061286	Municipio de Silos	02/03/2023	\$ 5.940.566,00
451300000159469	8905061286	Municipio de Silos	08/03/2023	\$ 363.277,00
451300000159506	8905061286	Municipio de Silos	13/03/2023	\$ 35.896,00
451300000159592	8905061286	Municipio de Silos	28/03/2023	\$ 174.044,00
451300000159860	8905061286	Municipio de Silos	17/04/2023	\$ 40.808,00
451300000160007	8905061286	Municipio de Silos	27/04/2023	\$ 92.271,00
451300000160173	8905061286	Municipio de Silos	09/05/2023	\$ 1.144.242,59
451300000160174	8905061286	Municipio de Silos	09/05/2023	\$ 98.715,00
451300000160193	8905061286	Municipio de Silos	10/05/2023	\$ 122,12
451300000160201	8905061286	Municipio de Silos	11/05/2023	\$ 122,12
451300000160223	8905061286	Municipio de Silos	15/05/2023	\$ 488,48
451300000160238	8905061286	Municipio de Silos	16/05/2023	\$ 122,12
451300000160248	8905061286	Municipio de Silos	17/05/2023	\$ 122,12
451300000160259	8905061286	Municipio de Silos	19/05/2023	\$ 122,12
451300000160260	8905061286	Municipio de Silos	19/05/2023	\$ 122,12
451300000160276	8905061286	Municipio de Silos	25/05/2023	\$ 610,60
451300000160277	8905061286	Municipio de Silos	25/05/2023	\$ 122,12
451300000160313	8905061286	Municipio de Silos	26/05/2023	\$ 122,12
451300000160340	8905061286	Municipio de Silos	29/05/2023	\$ 366,36
451300000160423	8905061286	Municipio de Silos	31/05/2023	\$ 122,12
451300000160438	8905061286	Municipio de Silos	01/06/2023	\$ 122,12
451300000160461	8905061286	Municipio de Silos	02/06/2023	\$ 122,12
451300000160493	8905061286	Municipio de Silos	05/06/2023	\$ 122,12
451300000160514	8905061286	Municipio de Silos	06/06/2023	\$ 366,36
451300000160527	8905061286	Municipio de Silos	07/06/2023	\$ 122,12
451300000160560	8905061286	Municipio de Silos	08/06/2023	\$ 122,12
451300000160585	8905061286	Municipio de Silos	09/06/2023	\$ 122,12
451300000160596	8905061286	Municipio de Silos	16/06/2023	\$ 122,12
451300000160597	8905061286	Municipio de Silos	16/06/2023	\$ 488,48
451300000160598	8905061286	Municipio de Silos	16/06/2023	\$ 122,12
451300000160600	8905061286	Municipio de Silos	16/06/2023	\$ 122,12
451300000160603	8905061286	Municipio de Silos	16/06/2023	\$ 122,12
451300000160630	8905061286	Municipio de Silos	21/06/2023	\$ 488,48
451300000160642	8905061286	Municipio de Silos	22/06/2023	\$ 122,12
451300000160647	8905061286	Municipio de Silos	22/06/2023	\$ 122,12
451300000160669	8905061286	Municipio de Silos	26/06/2023	\$ 122,12
451300000160686	8905061286	Municipio de Silos	26/06/2023	\$ 366,36
451300000160690	8905061286	Municipio de Silos	26/06/2023	\$ 24.546,00
451300000160707	8905061286	Municipio de Silos	27/06/2023	\$ 122,12

CUARTO: AUTORICÉSE la entrega del título de depósito judicial por valor de **\$132.850.744,42**, al doctor Henry Pacheco Casadiego, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARESE terminado el presente medio de control por pago total de la obligación, tal y como lo prevé el inciso 2° del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto, al tenor de lo previsto en el artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría líbrense inmediatamente los oficios respectivos.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE que en caso de en caso de recibirse por parte del Banco Agrario de Colombia, títulos de depósito judicial por concepto del embargo ordenado en el presente asunto, desde ya se autoriza para que por Secretaría se haga la devolución de los mismos al número de cuenta corriente y/o ahorros que informe el representante legal del Municipio de Santo Domingo de Silos.

OCTAVO: APRUEBESE la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOVENO: EN FIRME esta providencia, archívense definitivamente las diligencias, previas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d84706dd94fb8afec50d881e39b29ab5274f2bc81fc9874773e9747401093b**

Documento generado en 19/07/2023 04:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 497

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2018 – 00030 – 00
DEMANDANTE: TIBERIO REYES NIÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOCHALEMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ACEPTA DESISTIMIENTO.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el día 08 de junio de 2023, se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual no hicieron presencia para rendir testimonio los señores Jhonathan Boada Ortega, Ramiro Humberto Esguerra Delgado, José Uriel Caicedo Hernández y Leydi Patricia Pinto Suárez, advirtiendo a la parte demandada que los citados debían justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, so pena de que se diera aplicación al numeral 1 del artículo 218 del Código General del Proceso¹, prescindiendo del testimonio de quien no presentara excusa oportunamente.

Del mismo modo, observa el Despacho que el apoderado del Municipio de Bochalema, el día 14 de junio del año en curso, allega memorial, manifestando que no me fue posible obtener contacto con los testigos, porque si bien es cierto ellos fungieron en el periodo de la administración pasada como directores de la unidad de servicios públicos del municipio de Bochalema en la actualidad no tienen residencia en el municipio, por lo que solicita hacer uso de lo establecido en el artículo 175 del Código General del Proceso, el cual permite el desistimiento de las pruebas no practicadas.

Así las cosas, dispone el artículo 175 del Código General del Proceso que las partes podrán desistir de la práctica de las pruebas no practicadas que se hubiesen solicitado, por lo que la solicitud de la parte demandada resulta procedente.

En atención a lo anterior, se acepta el desistimiento de la prueba testimonial de los señores Jhonathan Boada Ortega, Ramiro Humberto Esguerra Delgado, José Uriel Caicedo Hernández y Leydi Patricia Pinto Suárez, conforme a lo solicitado por la parte demandada.

Por lo anterior, sin más pruebas que practicar en el presente proceso, se dispone dar por cerrado el debate probatorio.

¹ **ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO.** En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirán del testimonio de quien no comparezca.

2. TRASLADO PARA ALEGAR.

De conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesaria la programación de la audiencia DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, consagrada en el artículo 182 ibidem, se dispone la presentación de los alegatos de conclusión por escrito.

Por lo tanto, se corre traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la realización de la presente diligencia, presenten por escrito, sus alegatos conclusivos.

El señor Agente del Ministerio Público, dentro del mismo término otorgado para alegar, podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8846870d74958b0008bc2d469ef1472f1df132958c10cf7120a6c61731285b17**

Documento generado en 19/07/2023 03:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL PAMPLONA
Pamplona, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 498

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2018 – 00247 - 00
ACCIONANTE: BENJAMIN OCTAVIO TOLOZA GALVIS Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PAMPLONA
ACCIÓN: POPULAR

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, observándose que el accionante Benjamín Octavio Toloza Galvis, el día 13 de junio del presente año, formula incidente de desacato en contra del Municipio de Pamplona, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 26 de noviembre de 2019.

En escrito que antecede, afirma el peticionario que el Municipio de Pamplona no ha dado cumplimiento a la orden dada en la sentencia del 26 de noviembre de 2019, toda vez que manifiesta que en el mes de marzo del año en curso la entidad Unión vía Río Pamplonita, realizó la instalación de 6 reductores de velocidad en puntos específicos estos como reemplazo de los anteriores que habían sufrido daños ocasionados durante las obras del túnel variante Pamplona, ejecutadas por el referido consorcio. Argumenta que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado dentro del proceso en mención, esto es a la implementación de los estudios técnicos pertinentes, así como la construcción y ejecución de obras necesarias como la instalación de reductores de velocidad de señalización y barandas de protección para la solución del alto riesgo de accidentabilidad que se presenta en la vía principal del Barrio Arenal desde el sector la curva (vía Bucaramanga), hasta la antena de Cristo Rey.

Así las cosas, considerando que para el amparo de los derechos colectivos la seguridad y salubridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, establecidos en los literales g) y l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, de los habitantes del Municipio de Pamplona, se ordenó **“ORDENA al Municipio de Pamplona para que dentro del término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, realice todas las gestiones presupuestales administrativas y contractuales de acuerdo a la normativa que rige la materia, para que se inicie la construcción y ejecución de las obras necesarias para conjurar el problema de manera definitiva, que se presenta por el riesgo de accidentabilidad en la vía principal del Barrio el Arenal desde el sector la curva (vía Bucaramanga), hasta la antena de Cristo Rey, ante la carencia de reductores de velocidad, señalización y barandas de protección, todo ello, previa la elaboración de los estudios técnicos pertinentes, siguiendo los lineamientos y procedimientos que los expertos contratados consideren necesarios para garantizar la calidad de la obra, su correcta disposición, su suficiente capacidad y durabilidad.**

Por lo anterior, se hace necesario requerir al Alcalde del Municipio de Pamplona, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir del recibido de la comunicación que se efectúe por la Secretaría de este Juzgado, informe:

Proceso: acción popular
Radicado: N.º 545183333001-2018 – 00247-00.
Accionante: BENJAMIN OCTAVIO TOLOZA GALVIS Y OTROS
Accionando: MUNICIPIO DE PAMPLONA

1. Cuál fue el trámite agotado por esa entidad para dar cumplimiento al fallo de fecha 26 de noviembre de 2019, mediante el cual se ampararon los derechos colectivos, de los accionantes.
2. De no haberlo cumplido, para que señale los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento y proceda a su acatamiento inmediato.
3. Nuevamente remítase a la mencionada entidad copia del fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al alcalde del Municipio de Pamplona, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir del recibido de la comunicación que se efectúe por la Secretaría de este Juzgado, informe lo pertinente conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al **COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA** de fecha 26 de noviembre de 2019, dentro del asunto de la referencia, y/o a sus miembros individualmente, para efectos de que se sirvan rendir al Despacho en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, un informe sobre los trámites efectuados por el Municipio de Pamplona, para efectos de cumplimiento del fallo aludido y el estado actual de cumplimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55719f2962cbd7ac0ecec1db419733887dfb7c11bf237d4faf0330a839405def**

Documento generado en 19/07/2023 03:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 499

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2019 – 000061 – 00
DEMANDANTE: SAIDY CECILIA PÉREZ FORERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente expediente observándose que mediante memorial recibido en la Secretaría el día 16 de junio de 2023¹, el apoderado de la parte actora, solicita la corrección del auto de Sustanciación No. 231, del día 14 de junio de 2023, toda vez que manifiesta que se observa un error involuntario del Despacho consistente en llamar el medio de control “REPARACION DIRECTA”, cuando en verdad corresponde al medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que para el efecto a nuestro juicio es necesario corregir.

Así las cosas, una vez analizado lo anterior, advierte el Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte actora, por lo que se corrige el auto de Sustanciación No. 231 de fecha 14 de junio de 2023, haciéndose la salvedad que el medio de control es el de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el auto de Sustanciación No. 231, del día 14 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ PDF denominado “47SolicitudDte” del expediente digital.

Código de verificación: **a7ac4d63b8d36c6fbadb4c47bfba947e45d1eae9b85ca2cc38e7309a6e010c27**

Documento generado en 19/07/2023 03:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 241

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2019 – 00129– 00
DEMANDANTE: CARMEN ELENA RIVERA LEA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA
Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observándose que a través de auto de sustanciación No. 0222 del 31 de mayo de 2023, se ordenó fijar Audiencia Inicial para el día veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés, a las Diez (10:00) de la mañana.

No obstante lo anterior, el Procurador 208 Judicial I Conciliación Administrativa Cúcuta, mediante escrito allegado el día 18 de julio de 2023, solicita que dicha audiencia sea aplazada, debido a que se le cruza con otra audiencia ya programada con anterioridad en el Juzgado 9 del Circuito de Cúcuta.

Así las cosas, una vez verificada la agenda del Despacho, la Suscrita considera que se hace necesario modificar dicha fecha de la audiencia inicial, para el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Oral Administrativo de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijando como nueva fecha el día **veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.**

SEGUNDO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios o comunicaciones de rigor.

TERCERO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera virtual, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar

actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b336906d3db98ad546fbeb83ced3f4f8636fa280fe25a517b1ed226f0ff23f8d**

Documento generado en 19/07/2023 03:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 500

Expediente: No. 54518 33 33 001 2019-00189 00
Demandante: YULI BEATRIZ RUIZ JAIMES Y OTROS
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA,
CLINICA SANTA ANA
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual mediante decisión del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), decidió revocar el numeral primero del auto proferido el día doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por este Despacho Judicial, mediante el cual negó el llamamiento en garantía solicitado por la Clínica Santa Ana S.A., respecto de Marco César Leiva S.A.S, para que en su lugar se provea su admisión.

Por lo anterior, **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la **CLINICA SANTA ANA, contra Marco Cesar Leiva SAS** y en su lugar, **ORDENAR** la citación del llamado en garantía, el cual cuenta con un término de quince (15) días hábiles, para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento en garantía, tal y como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, una vez surtida su notificación.

Del mismo modo, la anterior citación ordenada, se hará mediante notificación personal en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los gastos del proceso, este Despacho dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento a las respectivas citaciones y notificaciones, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte llamante, esta deberá remitir al llamado en garantía, vía correo postal autorizado, copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar ineficaz el llamamiento en garantía en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 66 del CGP.

Finalmente, el presente proceso se entenderá suspendido hasta tanto comparezca el llamado o en su defecto, haya vencido el término para que comparezca, sin perjuicio de los actos necesarios para lograr su notificación. Una vez efectuado lo anterior, se entenderá que el proceso se reanuda, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750ef71d44d78c46c97914c6f0a9b6d013d34ecf4d66f9589689b40c7c64cb8b**

Documento generado en 19/07/2023 03:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 501

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2020 – 00071– 00
DEMANDANTE: WILKER ANDERSON RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAMPLONA
ACCIÓN: CONTRACTUAL

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que el día 27 de marzo de 2023, mediante auto interlocutorio No. 0158, donde se decretaron las siguientes pruebas:

“En consecuencia, se ordenará oficiar el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Norte de Santander para previa designación de un perito experto, elabore un informe grafológico al Acta de Inventario calendada 05 de marzo de 2019, y establezca si el folio 15 de la mencionada Acta guarda o no, total correspondencia con los folios 4 al 14 de la misma, o si, por el contrario, presenta inconsistencias, en este último caso, deberá explicar y/o sustentar en qué consisten. Término para rendir la experticia, es de veinte (20) días hábiles, a partir de la entrega de la documentación por parte del demandante.

Para lo anterior, la Alcaldía Municipal de Pamplona, deberá allegar, al Despacho, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, con las seguridades del caso, el Original del Acta de entrega Inventario del señor Wilker Anderson Rodríguez Capacho, fechada 05 de marzo de 2019. Por Secretaría, Elabórese el oficio correspondiente.

Una vez obtenido el documento, la Secretaría del Despacho, elaborará el Oficio correspondiente para ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Norte de Santander, debiendo adjuntar copia de todo el expediente, el cual deberá ser entregado en la mentada institución por parte de la parte demandante, quien deberá sufragar los costos que demande la pericia.”

Del mismo modo, el día 13 de junio de 2023, el apoderado de la parte actora, mediante memorial allegado al Juzgado, solicita que se dé cumplimiento a las ordenes dadas mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023, esto es, que la Alcaldía Municipal de Pamplona, allegue, al Despacho, con las seguridades del caso, el Original del Acta de entrega Inventario del señor Wilker Anderson Rodríguez Capacho, fechada 05 de marzo de 2019

En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAMPLONA**, para que **REMITA** sin más dilaciones, con las seguridades del caso, el Original del Acta de entrega Inventario del señor Wilker Anderson Rodríguez Capacho, fechada 05 de marzo de 2019, con el fin de evacuar dicha prueba.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que **deberá** elaborar el oficio, el que previa la revisión y firma del Secretario del Juzgado lo radicará y prestará sus buenos oficios para el recaudo de la prueba decretada mediante auto. El término para aportar dicha prueba es de **cinco (5) días hábiles**.

De lo anterior se indica que, en caso de no cumplir con la carga procesal impuesta, se les sancionará conforme a lo previsto en el artículo 44, numeral 3º de la Ley 1564 de 2012¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9618c46d5b11521b0076a2bb43517ef765b6a27d9d22e6fb91d6e4366093ccf0**

Documento generado en 19/07/2023 03:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ley 1564 de 2012, Artículo 44, numeral 3º: "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0240

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2020 – 00129– 00
DEMANDANTE: ÁLVARO SUÁREZ CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE PAMPLONA.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observándose que a través de auto de sustanciación No. 0223 del 31 de mayo de 2023, se ordenó fijar Audiencia Inicial para el día veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés, a las once (11:00) de la mañana.

No obstante lo anterior, el Procurador 208 Judicial I Conciliación Administrativa Cúcuta, mediante escrito allegado el día 18 de julio de 2023, solicita que dicha audiencia sea aplazada, debido a que se le cruza con otra audiencia ya programada con anterioridad en el Juzgado 9 del Circuito de Cúcuta.

Así las cosas, una vez verificada la agenda del Despacho, la Suscrita considera que se hace necesario modificar dicha fecha de la audiencia inicial, para el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las 11:00 a.m.

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Oral Administrativo de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijando como nueva fecha el día **veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las 11:00 a.m.**

SEGUNDO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios o comunicaciones de rigor.

TERCERO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera virtual, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376399b31c29662560d452f368d42a9a0ef98dc56828f7374c02a8806b24db30**

Documento generado en 19/07/2023 03:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diecinueve (19) de julio de veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 512

EXPEDIENTE:	No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00034 – 00
DEMANDANTE:	MARÍA ELOÍSA BECERRA PARADA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para sentencia, luego de su estudio, y, en concreto de los actos administrativos demandados y de las declaraciones rendidas en el proceso administrativo y judicial, se deduce que el causante era un trabajador de una mina, quien sufrió un accidente laboral y que ello es la base de su pensión, fáctico el cual el Despacho tiene que corroborar, pues de ser así se afectaría nuestra competencia para proferir sentencia.

Conforme lo anterior, observa el Despacho que se hace menester en nuestro criterio aclarar este punto oscuro en la contienda, previo a decidir de fondo. Luego entonces de acuerdo a la facultad consagrada en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹, en tanto se hace menester para un mejor proveer dentro de este proceso judicial, se ordenará a la Secretaría del Juzgado oficie a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP y a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que alleguen copia íntegra y legible del expediente pensional del señor JUAN ÁLVARO CONTRERAS (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 13.347.138.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP y a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que alleguen copia íntegra y legible del expediente pensional del señor JUAN ÁLVARO CONTRERAS (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 13.347.138. Haciéndole las previsiones legales de su incumplimiento.

Término para responder 15 días al recibido de la comunicación.

¹ "ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete."

SEGUNDO: INQUIÉRASE a las entidades que la documentación se debe realizar a través de medio digital al correo institucional del Despacho, e, igualmente una vez aportada la documentación solicitada, la Secretaría dará cuenta para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671e7d7018fe8ee6296800cc8f7076af10b67bcf3ed45a1ca65a0141ed735e22**

Documento generado en 19/07/2023 03:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 503

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00005 - 00
DEMANDANTE: GLORIA STELA ACEVEDO CONTRERAS y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION RURAL ISER,
GOBERNACION NORTE DE SANTANDER Y MINISTERIO
DE EDUCACIÓN
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

los señores Gloria Stela Acevedo Contreras y Otros, por medio de mandatario judicial instauraron medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Instituto Superior de Educación Rural ISER, Gobernación Norte de Santander y el Ministerio de Educación, con el objeto que se declare la nulidad de los actos administrativos oficio del 09 de diciembre del año 2016 por el cual el ISER da respuesta al oficio radicado 1177 y el oficio de fecha 02 de abril del año 2020 por el cual se resuelve la petición con radicado 1108 del 14 de noviembre de 2019, proferidos por el Instituto Superior de Educación Rural ISER; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación, la misma fue admitida con auto del 14 de marzo de 2022 (pdf 16); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a descorrerlas en tiempo.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, la Nación – Ministerio de Educación Nacional, propuso como excepción previa, **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ANTE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL”**.

Del mismo modo, Instituto Superior de Educación Rural ISER, propuso como excepciones previas, **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR DEFECTO SUSTANTIVO ANTE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA CONFORME LAS EXIGENCIAS DEL ARTICULO 162 NUMERAL 4° DEL CPACA”** e **“INEPTA DEMANDA POR LA INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”**, finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por las partes, por atacar el fondo de la controversia, se

difieren para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ANTE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

A su turno, la citada entidad demanda la terminación anticipada del presente proceso al considerar configurada esta excepción previa, considerando que: “ (...) el agotamiento de la actuación administrativa, es un presupuesto procesal indispensable para acceder a la jurisdicción contenciosa, porque le brinda la oportunidad al administrado, de que se le reconozcan las pretensiones sin la necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y a su vez, a la administración, de revisar su decisión, y si la encuentra ilegal, evitar un posible detrimento del patrimonio público. Ahora bien, en el presente proceso, las partes Demandantes, no presentaron ninguna petición ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, motivo por el cual, la excepción enunciada tiene vocación de prosperidad. Finalmente, no existe ninguna exoneración legal del cumplimiento del requisito para demandar como lo es el agotamiento de la vía gubernativa, motivo por el cual, se hace necesario que, se declare la excepción planteada.”

✓ **Fundamentos para resolver:**

Ahora bien, el Despacho procederá a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (negrilla del Juzgado)

De otro lado al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece en su numeral segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) *Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».

La anterior disposición se consagra como requisito procesal para ejercer el medio de control cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, escenario en el cual, se no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente.

A esta exigencia que consagra el CPACA, en el numeral 2º del artículo 161 se le ha denominado reclamación administrativa y tiene como propósito que la administración tenga como posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es del caso corregir las actuaciones.

En el caso que nos ocupa, al analizar el libelo demandatorio, se observa que las peticiones de los demandantes, en cuanto al reconocimiento y pago como retroactivo de sus acreencias salariales correspondientes a las vigencias 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y hasta el mes de julio del año 2021, estuvieron dirigidas al Instituto Superior de Educación Rural ISER, lo que a primera vista prosperaría esta excepción propuesta por el Ministerio de Educación.

No obstante, sin perjuicio de lo precedente, la Suscrita debe precisarles a las partes que gravitan en el proceso, que todas y cada una de ellas, están en el presente, ya sea por su relación jurídica laboral como empleadora, ello en el caso particular del ISER; ora por la característica propia en que se vio inmersa la entidad educativa al haberse llevado el proceso de transición de esta institución del orden nacional al territorial, como resulta ser el caso del Departamento de Norte de Santander y el Ministerio de Educación Nacional, luego para la Suscrita resulta necesaria la presencia de las partes para desatar el problema jurídico de la presente acción, máxime al tener de presente de las normas que gobiernan la materia, esto es, las Leyes 715 de 2001, 790 de 2002 y el Decreto 1052 de 2006 y el particular la ordenanza 0015 del 11 de agosto de 2009 y el Acta del 24 de abril de 2010, entre otras.

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de revisar las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificar el monto a reconocer por concepto de las homologaciones y nivelaciones salariales a las que haya lugar, del personal que fue entregado por la Nación a la entidad territorial al momento de la certificación de ésta, y los derivados de la incorporación producto de la Ley 715 de 2001.

En consecuencia, para el Despacho, el Ministerio de Educación Nacional, puede ver inmersa su responsabilidad en el presente proceso, luego esta excepción se despachará desfavorablemente en la parte resolutive de este proveído.

2.3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR DEFECTO SUSTANTIVO ANTE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA CONFORME LAS EXIGENCIAS DEL ARTICULO 162 NUMERAL 4° DEL CPACA.

El Instituto Superior de Educación Rural ISER, propuso esta excepción, manifestando que por evidenciarse que de la lectura del acápite de la demanda denominado Fundamentos de derecho no obra argumento jurídico encaminado a cumplir la exigencia del numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

De igual manera, manifiesta que, en cuanto a la exigencia de indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, no se evidencia que cumplan con tal carga, por cuanto a lo largo de la argumentación se limitan a realiza citas no claras de jurisprudencia en la medida que ni indican los datos de estos, además téngase en cuenta que si bien manifiestan realizan una serie de acusación no son claros puesto no indican en si cuales son las normas violadas ni exponen las razones por las cuales se violó dicha norma.

✓ Fundamentos para resolver:

Los demandantes pretenden la nulidad de los actos administrativos oficio del 09 de diciembre del año 2016 por el cual el ISER da respuesta al oficio radicado 1177 y el oficio de fecha 02 de abril del año 2020 por el cual se resuelve la petición con radicado 1108 del 14 de noviembre de 2019, proferidos por el Instituto Superior de Educación Rural ISER, por medio del cual se les negó el reconocimiento y pago del retroactivo de sus acreencias salariales correspondientes a las vigencias 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y hasta el mes de julio del año 2021.

En efecto no desconoce el Despacho que el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 exige que la demanda contenciosa administrativa contenga "(...) *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*", exigencia que debe ser analizada por el operador judicial de manera amplia no restrictiva, a fin de garantizar el derecho sustancial sobre el formal y de acceso a la administración de justicia. Aspectos a los que cabe agregar el análisis conjunto e integral del escrito de demanda, desechando el excesivo ritual manifiesto.

Bajo estas aristas, la excepción de inepta demanda así formulada por el ISER no está llamada a prosperar, por cuanto si bien la parte actora en el acápite denominado "*FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES*" hace una expresa y extensa relación de normas y citas jurisprudenciales, en la parte final realiza una explicación de manera corta del concepto de violación frente a los actos cuestionados y del objeto de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y además de ello de la interpretación conjunta del libelo introductorio se logra dilucidar el fundamento de derecho, reclamado a partir de los actos administrativos enjuiciados.

Aspecto sobre el cual, el Consejo de Estado ha precisado:

*“[...] Sobre el particular, observa la Sala que la demanda presenta en efecto un importante grado de precariedad en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 137-4 del C.C.A., especialmente en lo que atañe a la explicación del concepto de la violación, tal como lo pusiera de presente el agente del Ministerio Público en su concepto. No obstante lo anterior y a pesar de que el libelo radicado no puede calificarse propiamente como un prototipo de buena técnica jurídica, no puede soslayarse el hecho de que en su texto aparecen relacionadas las disposiciones de rango constitucional que la Asociación actora estima infringidas, y se exponen además, aunque sea de manera vaga e imprecisa, algunas explicaciones relativas a su violación. Esa circunstancia constituye una razón más que suficiente para que se proceda al examen de legalidad del acto cuestionado, a partir de los cargos propuestos por la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DEL CAMBIO DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, **pues al fin y al cabo el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 137 del C.C.A., se entiende cumplido con el hecho de invocar una norma violada y expresar el concepto de su violación, así éste sea incorrecto, ambiguo o impreciso.** Por lo mismo no hay lugar a declarar en el caso sub examine la ineptitud de la demanda, tal como lo propone la DIAN y por lo mismo la decisión que ponga fin a este proceso no podrá ser inhibitoria [...]”¹*

Conforme a lo expuesto el Despacho declarará NO PROBADA la excepción de *Ineptitud de la demanda por defecto sustantivo ante la falta de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda conforme las exigencias del artículo 162 numeral 4° del CPACA*, propuesta por el Instituto Superior de Educación Rural ISER.

2.4. INEPTA DEMANDA POR LA INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

Expone el Instituto Superior de Educación Rural ISER, en el presente asunto que: *“se plantea que la demanda presentada es inepta por la indebida acumulación de pretensiones primero por considerar que están demandando unos oficios del 09 de diciembre del año 2016 por el cual el ISER da respuesta al oficio radicado 1177, oficio de fecha 02 de abril del año 2020 por el cual se resuelve la petición con radicado 1108 del 14 de noviembre de 2019, proferidos por el Instituto Superior de Educación Rural ISER, donde se tiene que el primer oficio del cual se demanda la nulidad es un respuesta dada al señor JORGE LEONARDO SUARES SUAREZ, quien es el presidente del Sindicato SINDENORTE, respuesta que es de índole particular y no general.*

Sin embargo así este actuara en calidad de presidente del referido ente sindical no puede este reclamar en nombre de particulares por cuanto los titulares del derecho son únicamente los empleados del ISer y dentro del actuación no se evidencio poder por medio del cuales se le facultara para solicitar un incremento a nombre de ellos.

Aunado a lo anterior conforme certificación del profesional de Talento Humano se estableció que para la fecha en que se brindó respuesta a la petición se estableció que de los demandantes solo los señores: JESUS ARMANDO JAIMES GOMEZ, LUDY YANETH MONTAÑEZ CORRALES, LUIS FRANCISCO PARRA CAPACHO, LUZ DARY MONTANEZ CORRALES, PEDRO ANTONIO PEÑA MIRANDA estaban afiliados al referido sindicato, por tanto resulta inútil deprecar la nulidad de un oficio que no surte efectos frente a los demandantes por tanto quien lo presentó no estaba facultado para actuar en nombre de los aquí demandantes”.

✓ Fundamentos para resolver:

De conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del CGP, en casos como el que nos ocupa, solo puede declararse probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

Cabe precisar que se debe tener en cuenta también, para los efectos mencionados, el contenido del artículo 163 del CPACA, el cual señala que “Cuando se pretenda la

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, exp. radicado No. 11010324000200600198, providencia del 24 de septiembre de 2009.

nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión” en tanto que se aplica junto con lo regulado en el artículo 162 de la misma codificación, que en el numeral segundo dispone como uno de los requisitos formales de la demanda, señalar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”; de modo que, el juez de lo contencioso administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se desatienda alguno de estos supuestos.

Ahora bien, conforme ha sido señalado por el H. Consejo de Estado², la proposición jurídica incompleta “[...] como requisito de validez de la demanda impide el ejercicio de la capacidad decisoria del juez frente al litigio propuesto, pues el acto demandado no es autónomo, por encontrarse en una inseparable relación de dependencia con otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia [...]”.

Es por esto que para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta necesario acreditar, entre otros, los requisitos establecidos en el artículo 163 del CPACA, particularmente el que hace referencia al deber que le asiste a la parte demandante de individualizar, con toda precisión, el acto administrativo a enjuiciar; además porque dicha norma expresamente dispone que “si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”.

En términos del artículo 163 del CPACA, la individualización con precisión del acto que contempla la norma, significa que el acto a demandar debe ser aquel que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular del actor, de manera que si no se demanda dicho acto, el Juez administrativo no tiene más opción que proferir una sentencia inhibitoria, sin que ello implique, en manera alguna, la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, pues, al haberse acreditado que hubo una incorrecta individualización del acto acusado, no otra podría ser la decisión, pues la ineptitud de la demanda constituye un impedimento para la decisión de fondo.

En varios pronunciamientos del Órgano de cierre de esta jurisdicción, se ha señalado que la proposición jurídica incompleta se configura en dos casos: i) cuando el acto demandado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa *petendi* y ii) cuando el acto acusado no es autónomo porque se encuentra directamente relacionado con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o eficacia, eventos en los que le resultaría imposible emitir una decisión de fondo al operador judicial³.

Al respecto, en decisión reciente, el H. Consejo de Estado⁴ refiriéndose a la ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de proposición jurídica completa, señaló lo siguiente:

“33. Conforme a lo anterior, se tiene que la proposición jurídica incompleta ocurre en aquellos casos en los cuales no se individualiza con toda precisión los actos acusados, de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Significa, entonces, que es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la unidad jurídica,

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 17 de abril de 2013, C. P. Gustavo Gómez Aranguren, número interno 1247-2012, demandante: Martha Soraya Barbosa

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, expediente: 05001-23-33-000-2017-01570-01 (4866-18). Demandante: Colpensiones. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (2 de mayo de 2019), entre otros.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION “B”, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (05 de diciembre de 2019). Radicación número: 11001-03- 25-000-2014-00044-00(0096-14).

pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda.

34. En síntesis de lo anterior, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que el acto o los actos administrativos que contienen íntegramente la manifestación de voluntad de la administración, frente a una situación jurídica particular, son los que deben ser objeto de impugnación, junto con aquellos que en la vía gubernativa o administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, esto es, aquellos que resuelven los recursos interpuestos, de conformidad con el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, toda vez que ellos determinan la órbita que delimita la decisión del juzgador, en lo relacionado con la pretensión de anulación de los mismos. Por ende, si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, de forma completa, se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el actor”.

Así las cosas, se determina que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe enjuiciarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con los demás actos que en la actuación administrativa constituyan unidad jurídica con aquel, toda vez que ello compone el marco de decisión del juez frente a una pretensión de nulidad, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y sus efectos jurídicos, con el fin de evitar decisiones inhibitorias. Ello, en garantía del principio de tutela judicial efectiva y para lograr una decisión de mérito.

En suma, si dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho no se demandan la totalidad de los actos administrativos que tienen relación directa entre sí por su contenido y efectos, se configura la proposición jurídica incompleta, situación que impide al juez adelantar un análisis integral de la controversia. Sin embargo, se ha destacado la necesidad de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo encamine sus actuaciones a la garantía y el respeto de los derechos constitucionales y legales que le asisten a los administrados y no se apegue, de forma rígida, a las ritualidades procedimentales en detrimento del derecho sustancial.

Descendiendo al estudio del caso concreto se advierte que, la solicitud de nulidad elevada en la pretensión primera de la demanda se dirige contra, los actos administrativos, oficio del 09 de diciembre del año 2016 por el cual el ISER da respuesta al oficio radicado 1177 y el oficio de fecha 02 de abril del año 2020 por el cual se resuelve la petición con radicado 1108 del 14 de noviembre de 2019, mediante los cuales el Instituto Superior de Educación Rural ISER, niega el reconocimiento y pago del ajuste del 7.77% al salario de cada demandante, de acuerdo a lo señalado y ordenado por el Decreto 244 de 12 de febrero de 2016.

Adicionalmente, la pretensión elevada en el numeral segundo, a título de restablecimiento del derecho, requiere:

*“SEGUNDO: Que a título de restablecimiento se ordene al Instituto Superior de Educación Rural ISER reconocer y pagar como retroactivo de sus acreencias salariales correspondientes a las vigencias 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y hasta el mes de julio del año 2021 a favor de **GLORIA STELA ACVEDO CONTRERAS C.C. 60.253.211** de Pamplona, **RUTH YANIRA BUITRAGO ORTIZ C.C. 60.260.755** de Pamplona, (...).”*

Por manera que, para resolver el presente asunto, de conformidad con la documentación anexa al plenario, se hace necesario analizar, en primer lugar, la situación fáctica que rodea el presente caso destacando que, los demandantes, son

empleados de la planta personal del ISER, y que los mismos mediante peticiones le solicitaron a dicha entidad el reajuste salarial vigencia 2016, adquirido mediante la convención colectiva del 11 de mayo de 2015.

De lo expuesto, se establece que los accionantes acudieron ante esta jurisdicción con el fin de que se les reconozca y pague como retroactivo de sus acreencias salariales correspondientes a las vigencias 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y hasta el mes de julio del año 2021, por lo que al analizar el caso de marras, observa el Despacho que los actos administrativos relacionados anteriormente, constituyen en su totalidad la órbita frente a la cual la Suscrita debe tomar la decisión, en la medida que resuelven el no reconocimiento y pago del reajuste salarial para el año 2016, que creen los demandantes tener derecho.

Así las cosas, considera el Juzgado que los demandantes al solicitar la nulidad del oficio del 09 de diciembre del año 2016 por el cual el ISER da respuesta al oficio radicado 1177 y el oficio de fecha 02 de abril del año 2020 por el cual se resuelve la petición con radicado 1108 del 14 de noviembre de 2019, integraron en debida forma la proposición jurídica respecto de los actos que debían acusar, de manera que no se configura la inepta demanda por falta de proposición jurídica completa, en tanto que en conjunto con los actos acusados, constituyen una unidad jurídica frente a la cual debe orbitar la decisión a fin de desatar el fondo del asunto planteado, por lo que concluye el Despacho que la parte demandante no erró en la individualización de los actos acusados.

Ahora bien, el Juzgado no desconoce lo manifestado por la apoderada del ISER, en su escrito de excepciones, en cuanto a que solo unos pocos demandantes estaban afiliados al sindicato, no obstante, este Despacho Judicial considera que por las características propias de las pretensiones, es necesario surtir el debate probatorio y las demás etapas del proceso en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para de esta manera determinar a ciencia cierta la legalidad de los actos administrativos acusados y si los accionantes tendrían derecho o no al reajuste.

En consecuencia, el Despacho declarará NO PROBADA la excepción de “*Inepta demanda por la indebida acumulación de pretensiones*”, propuesta por El Instituto Superior de Educación Rural ISER.

2.5. De las demás excepciones formuladas por las demandadas

Como se indicó en precedencia, los únicos medios de defensa susceptibles de ser resueltos en este escenario fueron las excepciones previas de inepta demanda, pues las demás excepciones que plantearon las encartadas están orientadas a controvertir el fondo del asunto, y en ese sentido su análisis se abordará al momento de proferirse la respectiva sentencia.

Ocurre lo mismo con las excepciones perentorias nominadas de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad, pues su análisis no es susceptible de adelantarlo en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

2.6. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Instituto Superior de Educación Rural ISER y del

Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE no probadas las excepciones previas de “Ineptitud de la demanda por defecto sustantivo ante la falta de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda conforme las exigencias del artículo 162 numeral 4° del CPACA” e “Inepta demanda por la indebida acumulación de pretensiones”, propuestas por el Instituto Superior de Educación Rural ISER, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de “Inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa ante el Ministerio de Educación Nacional”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora Yenis Eliana Fuentes Trujillo, como apoderada del Instituto Superior de Educación Rural ISER, en los términos del poder aportado con la contestación de la demanda.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Ronald Silva Guecha, como apoderado del Departamento de Norte de Santander, en los términos del poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68c659335c4b5943d4c3194ef9ce8489bc7ef65fa91577fb8c412d758bb8bc3b

Documento generado en 19/07/2023 03:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 505

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00039 - 00
DEMANDANTE: JOSE YOVANY CAICEDO BARRERA
DEMANDADO: INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION RURAL ISER,
GOBERNACION NORTE DE SANTANDER Y MINISTERIO
DE EDUCACIÓN
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

El señor José Yovany Caicedo Barrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.351.269 de Pamplona, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Instituto Superior de Educación Rural ISER, Gobernación Norte de Santander y el Ministerio de Educación Nacional, con el objeto que se declare la nulidad de los actos administrativos de fecha 11 de junio de 2019 y de la Resolución No. 408 de fecha septiembre 02 de 2019 proferidos por Instituto Superior de Educación Rural ISER y la respuesta de fecha 24 de marzo de 2020 proferida por la Gobernación del Norte de Santander; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación, la misma fue admitida con auto del 3 de mayo de 2022 (pdf 09); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a descorrerlas en tiempo.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, la Nación – Ministerio de Educación Nacional, propuso como excepción previa, **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ANTE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL”**.

Del mismo modo, Instituto Superior de Educación Rural ISER, propuso como excepciones previas, **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR DEFECTO SUSTANTIVO ANTE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA CONFORME LAS EXIGENCIAS DEL ARTICULO 162 NUMERAL 4° DEL CPACA”**, finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por las partes, por atacar el fondo de la controversia, se difieren

para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ANTE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

A su turno, la citada entidad demanda la terminación anticipada del presente proceso al considerar configurada esta excepción previa, considerando que: “ (...) el agotamiento de la actuación administrativa, es un presupuesto procesal indispensable para acceder a la jurisdicción contenciosa, porque le brinda la oportunidad al administrado, de que se le reconozcan las pretensiones sin la necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y a su vez, a la administración, de revisar su decisión, y si la encuentra ilegal, evitar un posible detrimento del patrimonio público. Ahora bien, en el presente proceso, las partes Demandantes, no presentaron ninguna petición ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, motivo por el cual, la excepción enunciada tiene vocación de prosperidad. Finalmente, no existe ninguna exoneración legal del cumplimiento del requisito para demandar como lo es el agotamiento de la vía gubernativa, motivo por el cual, se hace necesario que, se declare la excepción planteada.”

✓ **Fundamentos para resolver:**

Ahora bien, el Despacho procederá a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (negrilla del Juzgado)

De otro lado al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece en su numeral segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) *Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».

La anterior disposición se consagra como requisito procesal para ejercer el medio de control cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, escenario en el cual, se no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente.

A esta exigencia que consagra el CPACA, en el numeral 2° del artículo 161 se le ha denominado reclamación administrativa y tiene como propósito que la administración tenga como posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es del caso corregir las actuaciones.

2.3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR DEFECTO SUSTANTIVO ANTE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA CONFORME LAS EXIGENCIAS DEL ARTICULO 162 NUMERAL 4° DEL CPACA.

El Instituto Superior de Educación Rural ISER, propuso esta excepción, manifestando que por evidenciarse que de la lectura del acápite de la demanda denominado Fundamentos de derecho no obra argumento jurídico encaminado a cumplir la exigencia del numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

De igual manera, manifiesta que, en cuanto a la exigencia de indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, no se evidencia que cumplan con tal carga, por cuanto a lo largo de la argumentación se limitan a realiza citas no claras de jurisprudencia en la medida que ni indican los datos de estos, además téngase en cuenta que si bien manifiestan realizan una serie de acusación no son claros puesto no indican en si cuales son las normas violadas ni exponen las razones por las cuales se violó dicha norma.

✓ Fundamentos para resolver:

Los demandantes pretenden la nulidad de los actos administrativos oficio del 09 de diciembre del año 2016 por el cual el ISER da respuesta al oficio radicado 1177 y el oficio de fecha 02 de abril del año 2020 por el cual se resuelve la petición con radicado 1108 del 14 de noviembre de 2019, proferidos por el Instituto Superior de Educación Rural ISER, por medio del cual se les negó el reconocimiento y pago del retroactivo de sus acreencias salariales correspondientes a las vigencias 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y hasta el mes de julio del año 2021.

En efecto no desconoce el Despacho que el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 exige que la demanda contenciosa administrativa contenga "(...) *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*", exigencia que debe ser analizada por el operador judicial de manera amplia no restrictiva, a fin de garantizar el derecho sustancial sobre el

formal y de acceso a la administración de justicia. Aspectos a los que cabe agregar el análisis conjunto e integral del escrito de demanda, desechando el excesivo ritual manifiesto.

Bajo estas aristas, la excepción de inepta demanda así formulada por el ISER no está llamada a prosperar, por cuanto si bien la parte actora en el acápite denominado “*FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES*” hace una expresa y extensa relación de normas y citas jurisprudenciales, en la parte final realiza una explicación de manera corta del concepto de violación frente a los actos cuestionados y del objeto de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y además de ello de la interpretación conjunta del libelo introductorio se logra dilucidar el fundamento de derecho, reclamado a partir de los actos administrativos enjuiciados.

Aspecto sobre el cual, el Consejo de Estado ha precisado:

*“[...] Sobre el particular, observa la Sala que la demanda presenta en efecto un importante grado de precariedad en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 137-4 del C.C.A, especialmente en lo que atañe a la explicación del concepto de la violación, tal como lo pusiera de presente el agente del Ministerio Público en su concepto. No obstante lo anterior y a pesar de que el libelo radicado no puede calificarse propiamente como un prototipo de buena técnica jurídica, no puede soslayarse el hecho de que en su texto aparecen relacionadas las disposiciones de rango constitucional que la Asociación actora estima infringidas, y se exponen además, aunque sea de manera vaga e imprecisa, algunas explicaciones relativas a su violación. Esa circunstancia constituye una razón más que suficiente para que se proceda al examen de legalidad del acto cuestionado, a partir de los cargos propuestos por la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DEL CAMBIO DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, **pues al fin y al cabo el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 137 del C.C.A., se entiende cumplido con el hecho de invocar una norma violada y expresar el concepto de su violación, así éste sea incorrecto, ambiguo o impreciso.** Por lo mismo no hay lugar a declarar en el caso sub examine la ineptitud de la demanda, tal como lo propone la DIAN y por lo mismo la decisión que ponga fin a este proceso no podrá ser inhibitoria [...]”¹*

Conforme a lo expuesto el Despacho declarará NO PROBADA la excepción de *Ineptitud de la demanda por defecto sustantivo ante la falta de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda conforme las exigencias del artículo 162 numeral 4° del CPACA*, propuesta por el Instituto Superior de Educación Rural ISER.

2.4. De las demás excepciones formuladas por las demandadas

Como se indicó en precedencia, los únicos medios de defensa susceptibles de ser resueltos en este escenario fueron las excepciones previas de inepta demanda, pues las demás excepciones que plantearon las encartadas están orientadas a controvertir el fondo del asunto, y en ese sentido su análisis se abordará al momento de proferirse la respectiva sentencia.

Ocurre lo mismo con las excepciones perentorias nominadas de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad, pues su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

2.5. De la personería para actuar

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, exp. radicado No. 11010324000200600198, providencia del 24 de septiembre de 2009.

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Instituto Superior de Educación Rural ISER y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por defecto sustantivo ante la falta de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda conforme las exigencias del artículo 162 numeral 4° del CPACA”, propuesta por el Instituto Superior de Educación Rural ISER, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de “Inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa ante el Ministerio de Educación Nacional”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora Yenis Eliana Fuentes Trujillo, como apoderada del Instituto Superior de Educación Rural ISER, en los términos del poder aportado con la contestación de la demanda.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Ronald Silva Guecha, como apoderado del Departamento de Norte de Santander, en los términos del poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Código de verificación: **c7527eb9dbc21ae7b58111591c5d11c5d43faf6bd922e7348e6a10f3e1fee512**

Documento generado en 19/07/2023 03:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 506

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00040-00
Demandante: SORAYA LILIANA LEAL CARREÑO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA Y MAGISTERIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual mediante decisión del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), decidió revocar el auto proferido el tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por este Despacho Judicial, mediante el cual, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

✓ **De la cuantía:**

DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA), para lo cual se hace necesario que se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “(...) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”¹

✓ De igual forma **DEBERÁ** discriminar los perjuicios materiales y/o inmateriales que pretende sean reconocidos a cada uno de los demandantes, en el presente medio de control de Reparación Directa.

¹ (Consejo de Estado. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

✓ **De los fundamentos de derecho:**

DEBERÁ señalar las normas que fundamentan el presente medio de control, y realizar una explicación clara y precisa de la configuración de los elementos de la responsabilidad en el caso bajo estudio.

✓ **De las entidades demandadas:**

DEBERÁ exponerse con precisión y claridad cuáles son las acciones u omisiones de cada una de las entidades demandadas, en especial el "Magisterio", que dieron lugar al presente medio de control, evitando hacer apreciaciones subjetivas, sin perjuicio de que las mismas puedan incluirse en el acápite de fundamentos de derecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a los artículos 169 numeral 2º y 170 de dicho Estatuto Procesal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa instaurada por los señores Soraya Liliana Leal Carreño y Otros, contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento Norte de Santander, Fundación Medico Preventiva y el Magisterio, según lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término legal de **diez (10) días** para subsanar los defectos advertidos y bajo las prevenciones del artículo 170 del estatuto que rige esta jurisdicción, so pena de rechazo.

TERCERO: La Secretaría del Juzgado deberá velar porque este deber de la parte actora, que fue objeto de inadmisión en el presente asunto, se cumpla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9927c4f12749d2b177035da2b3ba7d0279a30a043391f6880d4fb3b2cd354b**

Documento generado en 19/07/2023 03:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 239

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2022-00120-00
DEMANDANTE: NELLY ESPERANZA JAUREGUI ACEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente en el Despacho, observa la suscrita, que el día 23 de junio del presente año, la apoderada de la parte actora, mediante memorial allegado al Despacho, pone en conocimiento lo siguiente:

“(…) que dentro del radicado de la referencia, actualmente se encuentra radicado con el No. 54001333300520220006100 en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, con Audiencia inicial y en espera de sentencia por escrito.

Lo anterior antecede a que por un error humano e involuntario de la oficina de apoyo judicial, la demanda interpuesta dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a nombre de la docente NELLY ESPERANZA JAUREGUI ACEVEDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 27682797, fue asignada erróneamente al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, juzgado que remitió por competencia el proceso a este despacho, ya que el acta de reparto enviada pertenecía a BELSY ACOSTA REY, como se puede observar en el expediente digital, situación que fue pasada por alto.

Por consiguiente, me permito poner en su conocimiento lo antes mencionado con el fin de no incurrir en un error procesal, por doble radicación”

Ahora bien, al analizar completamente el proceso de la referencia, se puede evidenciar que se admitió como demandante a la señora Nelly Esperanza Jauregui Acevedo, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.682.797 expedida en Chinácota, N. de S¹, por lo que para el Despacho es necesario **REQUERIR** al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir del recibido de la comunicación que se efectúe por la Secretaría de este Juzgado, certifique el estado del proceso radicado No. 54001333300520220006100, cuya demandante es la señora Nelly Esperanza Jauregui Acevedo, así como las pretensiones y los hechos que dieron origen al presente medio de control.

Así las cosas, **EXCLÚYASE** el presente proceso de la audiencia inicial concentrada programada para el día miércoles (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m. y una vez recaudada la información anterior, pásese nuevamente al Despacho las presentes diligencias.

¹ Pdf 11 del expediente digital.

Por Secretaría ofíciase para lo propio, haciendo las previsiones legales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194707fb70d6392c37bf04b1ecc3feffecf268210b92e47e10f09716bc71b763**

Documento generado en 19/07/2023 03:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 508

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00251 - 00
DEMANDANTE: AMIRA ORTIZ MALDONADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

La señora Amira Ortiz Maldonado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.687.562 expedida en Chitagá, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 4 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 6 de diciembre de 2022 (pdf 10); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a recorrerlas en tiempo.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la que denominó **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**; finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por las partes, por atacar el fondo de la controversia, se difieren para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

A su turno, la citada entidad demanda la terminación anticipada del presente proceso al considerar configurada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, argumentando que: *“Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. En tal virtud, no se demostró dentro del plenario la existencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”. Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en pronunciamientos como la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528- 01 (0097-10), con extremada precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda, como a continuación se transcribe. “En primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. **Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda.**” (negritas fuera del texto original).”*

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

✓ **Fundamentos para resolver:**

Ahora bien, el Despacho procederá a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (negrilla del Juzgado)

De otro lado al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece en su numeral segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) *Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio que se encuentra dentro del plenario, es decir el oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X¹, que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo; y además de ello también es importante precisar que en el escrito de contestación la apoderada expone una fecha errónea de la radicación de la petición, pues como ya se dijo fue presentada el 4 de agosto de 2021.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.3. De las demás excepciones formuladas por las demandadas

Como se indicó en precedencia, el único medio de defensa susceptible de ser resuelto en este escenario fue la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, pues las demás excepciones que plantearon las encartadas

¹ Ver págs. 314 a 317 del archivo pdf No. 001 del expediente digital.

están orientadas a controvertir el fondo del asunto, y en ese sentido su análisis se abordará al momento de proferirse la respectiva sentencia.

Ocurre lo mismo con las excepciones perentorias nominadas de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, pues su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

2.4. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

2.5. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Jhon Fredy Ocampo Villa, como apoderado, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora Nadya Constanza Jácome Gómez, como apoderada del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3012d38da60f43dc2ff3604fa3820a492592676483d98be8e8b84dad6c274b6c**

Documento generado en 19/07/2023 03:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 509

EXPEDIENTE: No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00011 - 00
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA FERNANDEZ GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA E INVERSIONES CHAPETA VERA CARBONES SAS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando la suscrita que el apoderado de la parte actora presentó escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones del presente proceso e igualmente solicita no condenar en costas teniendo en cuenta que no existe una actuación temeraria o de mala fe por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto Interlocutorio No. 0271 del 9 de mayo de 2023 se resolvió admitir la demanda instaurada por María Alejandra Fernández González, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas Ailyn Vanessa Fernández Fernández y Julieta Sofia Fernández Fernández, contra la Nación- Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería e Inversiones Chapeta Vera Carbones SAS, (pdf 9 expediente digital).

Del mismo modo, a través de auto interlocutorio No. 442 del 14 de junio de 2023, se ordenó acceder a la solicitud de suspensión del presente medio de control, presentada por el apoderado de la parte actora.

Posteriormente, el día 21 de junio del año 2023, el apoderado de la parte demandante presentó ante la Secretaría del Despacho memorial, donde manifiesta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y solicita que no sea condenado en costas, haciendo uso de lo previsto en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO NORMATIVO

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito¹, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
(..)
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.”

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”**

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado a las demandadas por tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de la expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598320bea1b4cdc8a9b1d558964b4e3fa878ac0d401666f9532aed75e5309937**

Documento generado en 19/07/2023 03:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>